



## **Resolución Directoral N° 008-2025-JUS/DGTAIPD**

Lima, 3 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE N°** : 134-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

**ADMINISTRADO** :

**MATERIAS** : Tratamiento de datos por medios desleales, incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, graduación de la multa

### **VISTOS:**

El documento de fecha 30 de junio de 2022 (Registro N° 000245384-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 7 de junio de 2022; y los demás actuados en el Expediente N° 134-2020-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización<sup>1</sup> N° 15-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 19 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**) dispuso una visita de fiscalización a [REDACTED] antes [REDACTED], (en adelante, **la administrada**), en su domicilio ubicado en [REDACTED] distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con el objeto de determinar si cumplía con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

<sup>1</sup> Obrante en el folio 15

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **RLPDP**). Los resultados obtenidos fueron señalados mediante Acta de Fiscalización N°01-2020 del 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

2. Con escrito recibido el 21 de febrero de 2020 (Registro N° 12315-2020MSC)<sup>3</sup> la administrada presentó sus descargos y comentarios relacionados a lo señalado en el Acta mencionada en el numeral precedente.
3. A través de la Orden de Visita de Fiscalización N° 21-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> de fecha 3 de marzo de 2020, la DFI ordenó realizar una visita en las instalaciones de la administrada, llevándose a cabo dos visitas de fiscalización, la primera realizada el 3 y 6 de marzo de 2020, cuyos resultados se dejaron constancia mediante las Actas de Fiscalización N°02-2020<sup>5</sup> y N°03-2020<sup>6</sup>.
4. Mediante escritos recibidos el 9 de marzo de 2020 (Registro N° 15783-2020MSC)<sup>7</sup> y 22 de junio de 2020 (Registro N° 21132-2020MSC)<sup>8</sup>, la administrada cumplió con remitir el requerimiento solicitado mediante el Acta N°03-2020.
5. En mérito del Estado de Emergencia Nacional declarado en nuestro país, con Proveído de 24 de junio de 2020<sup>9</sup>, diligenciado al administrado el 08 de julio de 2020 mediante Oficio N° 463-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, la DFI amplió el plazo de la etapa de fiscalización a la administrada por un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los cuales se contabilizaron a partir del 26 de junio de 2020.
6. Con escrito (Registro N° 2020MSC-023259) recibido el 8 de julio de 2020, la administrada designó correo electrónico como domicilio procesal, a efectos de la notificación del procedimiento en curso.
7. Mediante el Informe Técnico N° 156-2020-DFI-ORQR, de fecha 30 de junio de 2020<sup>11</sup> el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada realiza tratamiento de datos personales en su sitio web, no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el RLPDP, entre otros.
8. A través del escrito de fecha 8 de julio de 2020 (Registro N° 023259-2020MSC)<sup>12</sup> la administrada fijó domicilio nuevo procesal.

---

<sup>2</sup> Obrante en los folios 16 al 21

<sup>3</sup> Obrante en los folios 22 al 32

<sup>4</sup> Obrante en el folio 33

<sup>5</sup> Obrante en los folios 34 al 56

<sup>6</sup> Obrante en los folios 57 al 103

<sup>7</sup> Obrante en los folios 104 al 116

<sup>8</sup> Obrante en los folios 107 al 116

<sup>9</sup> Obrante en folio 117 (reverso)

<sup>10</sup> Obrante en los folios 127 al 129.

<sup>11</sup> Obrante en los folios 118 al 126.

<sup>12</sup> Obrante en los folios 130 y 131

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

9. Con Informe de Fiscalización N°157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, de fecha 29 de julio de 2020<sup>13</sup>, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, informó sobre la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada y se notificó al administrado mediante Oficio N° 580-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> el 3 de agosto de 2020, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.
10. Mediante escritos de fecha 17 de setiembre de 2020<sup>15</sup> y 23 de setiembre de 2020<sup>16</sup> con Registros N° 381807-2020USC y N° 395894-2020USC, respectivamente, la administrada presentó descargos, alegando haber subsanado las observaciones realizadas por la DFI.
11. Con escritos de fecha 2 de octubre de 2020<sup>17</sup>, 15 de octubre de 2020<sup>18</sup> y 20 de octubre de 2020<sup>19</sup>, con Registros N° 422631-2020USC, N° 457457-2020USC y N° 470408-2020USC, respectivamente, la administrada presentó descargos alegando haber subsanado las observaciones realizadas por la DFI.
12. A través del escrito de fecha 03 de febrero de 2021<sup>20</sup> (Registro N° 021390-2021MSC) la administrada señaló nuevo domicilio procesal en Av. Alfredo Benavides N° 1238, oficina 304, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima y correos: Claudia.corvetto@selekto-rrhh.com y [lsantolalla@srpmlegal.pe](mailto:lsantolalla@srpmlegal.pe).
13. Mediante Actas de Fiscalización N° 01-2021<sup>21</sup> y 02-2021<sup>22</sup>, la DFI llevó dejó constancia de hechos fiscalizados en las dos visitas efectuadas a la administrada.
14. Con el Informe Técnico N° 164-2021-DFI-ORQR<sup>23</sup>, de fecha 18 de mayo de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no hace uso del sistema ALTAAL y cumple lo establecido en el artículo 43 del RLPDP.
15. A través de la Resolución Directoral N° 188-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>24</sup>, de fecha 8 de setiembre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, notificándose la administrada con Cédula de Notificación N° 708-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el día 13 de setiembre de 2021<sup>25</sup>.

---

13	Obrante en los folios 132 al 145 (reverso)
14	Obrante en los folios 146 y 148
15	Obrante en los folios 149 al 187
16	Obrante en los folios 188 al 206
17	Obrante en los folios 207 al 217
18	Obrante en los folios 217 al 229
19	Obrante en los folios 230 al 243
20	Obrante en los folios 244 al 245
21	Obrante en los folios 246 al 249
22	Obrante en los folios 250 al 263
23	Obrante en los folios 264 al 308
24	Obrante en los folios 309 al 347
25	Obrante en el folio 349 al 352

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

16. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2021 (Registro N° 000235450)<sup>26</sup> la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar descargos.
17. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021 (Registro N° 000270762)<sup>27</sup> la administrada adjuntó, entre otros, el documento “Cláusulas informativas para el tratamiento de datos” y mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021 (Registro N° 000277467)<sup>28</sup> la administrada adjuntó copias de Resoluciones Directorales referidas a la inscripción de bancos de datos.
18. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 157-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>29</sup>, así como la Resolución Directoral N° 263-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>30</sup>, “Resolución de cierre de etapa instructiva”, las cuales fueron notificadas al administrado mediante Cédula de Notificación N° 947-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 03 de diciembre de 2021<sup>31</sup>, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2021<sup>32</sup> (Registro N° 000332003) la administrada solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al informe instructor, siendo que, con fecha 15 de diciembre de 2021<sup>33</sup> (Registro N° 000343490), la administrada remitió los mismos para su evaluación por parte de la DPDP.
20. A través de la Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>34</sup>, de fecha 7 de junio de 2022, notificada mediante Carta N° 1496-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 09 de junio de 2022<sup>35</sup>, la DPDP dispuso lo siguiente:

- (i) Sancionar a [REDACTED] (antes [REDACTED]) con la multa ascendente a once con ochenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (11,83 UIT) por haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos”.
- (ii) Declarar la responsabilidad de [REDACTED] (antes [REDACTED]) por realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para

<sup>26</sup> Obrante en los folios 353 al 354

<sup>27</sup> Obrante en los folios 358 al 393

<sup>28</sup> Obrante en los folios 394 al 532

<sup>29</sup> Obrante en los folios 542 al 571

<sup>30</sup> Obrante en los folios 572 al 576

<sup>31</sup> Obrante en los folios 577 al 579

<sup>32</sup> Obrante en los folios 580 al 581

<sup>33</sup> Obrante en los folios 582 al 586

<sup>34</sup> Obrante en los folios 587 al 615

<sup>35</sup> Obrante en los folios 616 al 620

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

*el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

21. El 30 de junio de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP (Registro N° 000245384-2022MSC)<sup>36</sup> argumentando lo siguiente:

### Sobre la infracción referida a la recopilación de datos por medios desleales

- (i) Desde el momento de la fiscalización reconoció y procedió a eliminar de los correos electrónicos y de sus equipos, los registros o información relacionada con las verificaciones obtenidas por la utilización del Sistema Altaal, lo cual fue corroborado por los fiscalizadores en la última fiscalización efectuada el día 17 de agosto de 2021.
- (ii) La DPDP no tomó en cuenta las eliminaciones de los registros del sistema Altaal como actos de colaboración con la autoridad, realizados previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo aplicarse el eximente responsabilidad pues habría efectuado la subsanación voluntaria del acto imputado, con anterioridad a la notificación de cargos.
- (iii) En el supuesto de no operar la exención de responsabilidad, la DPDP debería reconocer que los actos realizados son atenuantes por lo que las sanciones deberían ser reducidas por debajo del rango previsto en la Ley, en virtud de lo regulado en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

### Sobre la infracción referida al tratamiento de los datos personales a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

- (iv) No se tomó en cuenta las modificaciones y adecuaciones a la cláusula informativa para el tratamiento de datos personales de postulantes tanto en la cláusula física como en el formulario implementado en google docs y en la cláusula informativa para el tratamiento de datos personales suscritas por sus trabajadores, como acciones de enmienda los cuales serían causal de eximencia de responsabilidad ya que habrían sido realizados con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

### Sobre el cálculo de la multa impuesta

- (v) El importe de multa impuesta debería reducirse hasta no menos de la mitad, es decir que la multa a imponer debe encontrarse por debajo de las 11.83

<sup>36</sup> Obrante en los folios 621 al 634

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

UIT, en concordancia con el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 248, y el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como del artículo 126º del RLPDP; habiéndose aplicado dicho criterio en las Resoluciones Directorales N° 1695-2019-JUS/DGTAIPD-DPD, 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPD, 192-2019-JUS/DGTAIPD-DPD y 1445-2019- JUS/DGTAIPD-DPD.

(vi) La DPDP solamente ha realizado el cálculo de una de las infracciones, no habiendo fundamentado el motivo por el cual no se habría realizado el cálculo de la segunda infracción, lo cual contravendría el principio del debido procedimiento, asimismo, no habría sustentado su decisión de declararle responsabilidad administrativa, siendo que la recurrente ya habría reconocido antes del inicio del procedimiento sancionador la responsabilidad en la que habría incurrido.

22. Mediante Oficio N° 458-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 30 de junio de 2022<sup>37</sup>, la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación de la administrada, así como el expediente N° 134-2020-JUS/DGTAIPD-PAS, a fin de brindar el correspondiente pronunciamiento en segunda instancia.

### **II. COMPETENCIA**

23. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

24. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

25. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

26. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N°. 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 7 de

---

<sup>37</sup> Obrante en el folio 635

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

junio de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>38</sup> y 220<sup>39</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP al momento de determinar responsabilidad administrativa por la recopilación de datos a través de medios desleales, ha tenido en cuenta los actos realizados por la administrada con la finalidad de enmendar su conducta y si esto puede ser considerada como eximente o atenuante de responsabilidad
  - (ii) Si la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos mediante soporte no automatizado sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, y si esto puede ser considerada como eximente o atenuante de responsabilidad
  - (iii) Si la graduación de la sanción impuesta en la resolución de sanción, resulta idónea de acuerdo con la normatividad vigente

---

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**V.1 Si la DPDP al momento de determinar responsabilidad administrativa por la recopilación de datos a través de medios desleales, ha tenido en cuenta los actos realizados por la administrada con la finalidad de enmendar su conducta y si esto puede ser considerado como eximente o atenuante de responsabilidad**

28. En su recurso de apelación, la administrada manifestó que, con el propósito de corregir las infracciones detectadas durante las fiscalizaciones, reconoció desde el inicio de la inspección la situación observada y procedió a eliminar de sus correos electrónicos y equipos toda información o registro relacionado con las verificaciones realizadas a través del Sistema Altaal. Según indicó, esta acción fue corroborada por la DIF en la última fiscalización realizada el 17 de agosto de 2021.
29. Asimismo, sostuvo que la DPDP no habría considerado que la eliminación de dichos registros constituía un acto de colaboración con la autoridad, evidenciando en todo momento su disposición para cumplir con lo solicitado. Destacó que estas acciones se llevaron a cabo antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que correspondía aplicar la eximente de responsabilidad, al haberse realizado la subsanación voluntaria antes de la notificación del inicio de procedimiento.
30. En esa misma línea, precisó que, mediante un escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 (Registro N° 000343490), ratificó lo expuesto anteriormente, señalando que había realizado ajustes y adecuaciones en su cláusula informativa para el tratamiento de datos personales de postulantes, tanto en su versión física como en el formulario de Google Docs. Asimismo, indicó que modificó la cláusula informativa aplicable a sus trabajadores y eliminó archivos y registros vinculados al Sistema Altaal, lo que, a su criterio, representaba actos de colaboración y corrección.
31. Además, en su escrito de apelación, la administrada argumentó que, en caso de que no se considerara la exención de responsabilidad, la DPDP debía reconocer que las medidas adoptadas (como la subsanación de los hechos y el reconocimiento expreso y voluntario antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador) debían ser valoradas como atenuantes. En ese sentido, solicitó que las sanciones fueran reducidas por debajo del rango establecido en la normativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP.
32. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que, a través del Informe de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM<sup>40</sup> de fecha 29 de julio de 2020, la DFI informó que la administrada utilizaba el sistema ALTAAL con la finalidad de hacer una evaluación de postulantes a un puesto laboral, servicio que brindaba a sus clientes; siendo que se realizaban consultas con el fin de obtener información de los postulantes, tales como sus antecedentes policiales, antecedentes por terrorismo, antecedentes por tráfico

---

<sup>40</sup> Obrante en los folios 132 al 145 (reverso)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

ilícito de drogas, antecedentes penales, denuncias policiales, entre otros, a través de un sistema web proveído por la empresa CONSULTORA ALTAAL S.A.C.

33. Aunado a ello, se verificó que mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2020 (Registro N° 381807-2020USC)<sup>41</sup>, presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada adjuntó capturas de pantalla del proceso de eliminación de datos personales obtenidos por medio del sistema ALTAAL, realizados con fecha 02 de setiembre de 2020, conforme se advierte a continuación:

### Capturas de pantalla contenidas en escrito presentado el 17.09.24

**Eliminación de Archivos de la Nube de Trabajo**

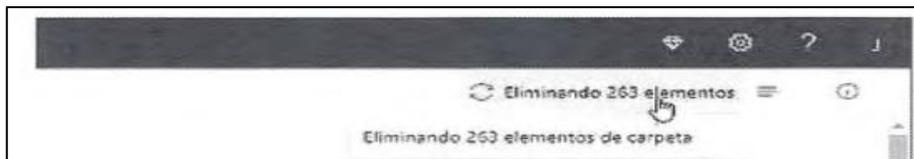
a) Búsqueda de Archivos en ruta [REDACTED] de todo lo relacionado a ANTECEDENTES.

Nombre	Modificado	Compartido	Tamaño
Atención personal		Privado	7.02 KB
Datos adjuntos de correo electrónico	8 ene 2017	Privado	2.92 KB
Documentos	28 ago 2019	Privado	12.0 KB
Imagenes	12 oct 2019	Privado	119.5 KB
Me Documentos	6 dic 2017	Privado	159.0 KB
Información	27 oct 2017	Privado	145.6 KB
FORMARIO-VALIDACION-INICIATIVA PERSONAL Labor	12 jun 2019	Privado	61.4 KB
Linux Server Operación	8 nov 2018	Privado	22.2 KB
Detalle de Configuración - Linux Server Operación	5 dic 2018	Privado	134.8 KB
Lista de Clientes	21 jul 2017	Privado	22.3 KB
Perfil - LINUX SERVER OPERACION.doc	8 nov 2018	Privado	11.6 KB
Perfil - Linux Server Operación	8 nov 2018	Privado	25.4 KB
Práctica Evaluaciones Psicológicas Central Restrucción Mayo	25 may 2017	Privado	105.8 KB
STATUS GENERAL Evaluacion y Referencia 2020.xlsx	12 ene	Compartido	10.4 KB

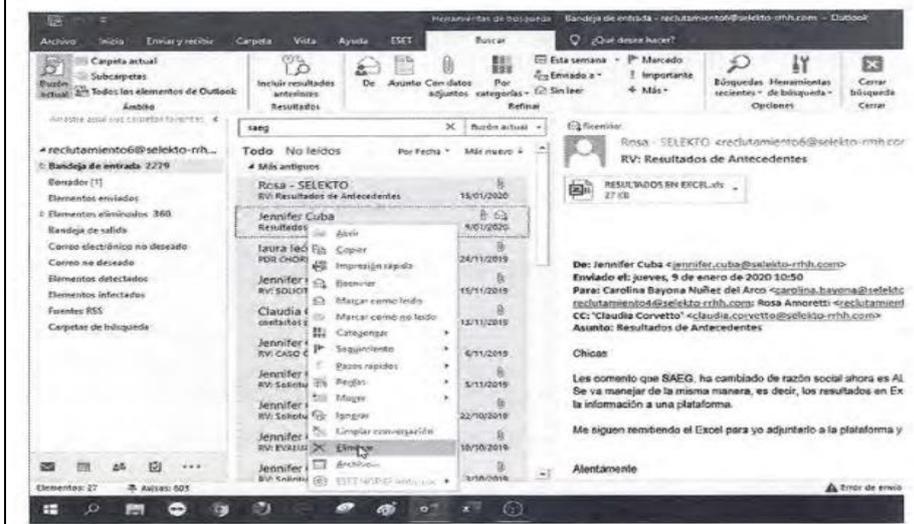
<sup>41</sup> Obrante en los folios 149 al 156

# Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

## b) Eliminación de los Archivos.



## b) Eliminando Mails SAEG: Se elimina 27 Mails en la búsqueda



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

34. Asimismo, mediante Acta de Fiscalización N° 02-2021<sup>42</sup> de fecha 17 de agosto de 2021, la DFI señaló que la administrada había eliminado los registros de información que obraban en el correo electrónico de su personal, obtenidos del sistema ALTAAL, quedando constatado en un archivo de video de fecha 02 de setiembre de 2020<sup>43</sup>, siendo que además, se constató que la administrada ya no podía acceder al sistema ALTAAL y que no recopilaba información en forma manual o automatizada sobre los antecedentes policiales, penales y judiciales de los postulantes o candidatos ni contrata servicios de verificación de dichos antecedentes.
35. Por último, con escrito de fecha 26 de octubre de 2021 (Registro N° 000277467)<sup>44</sup>, a través de cual efectuó los descargos correspondientes, la administrada reconoció expresamente su responsabilidad respecto a la infracción referida al tratamiento de datos personales (recopilación) por medios desleales, precisando que había tomado acciones de corrección de su conducta infractora, de lo cual se dejó constancia en las actas extendidas por el personal de fiscalización.
36. De lo señalado previamente, se advierte que la administrada realizó acciones de enmienda con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el reconocimiento de manera expresa y por escrito de la comisión de la infracción referida al tratamiento de datos personales (recopilación) por medios desleales.
37. Al respecto, se tiene que, la resolución materia de impugnación, señaló lo siguiente:

*(...)*

*46. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.*

*47. Ahora bien, la DFI verificó que la administrada eliminó los datos personales que justificaron el presente procedimiento administrativo sancionador, antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos; sin embargo, esta medida no constituye un eximente de responsabilidad, sino una acción de enmienda, pues no corrige el hecho de haber recopilado datos personales por medios desleales para el reclutamiento de personal.*

*48. Al respecto, la información recopilada a través de medios desleales ya ha sido utilizada para la selección de postulantes, por lo que no es posible subsanar dicha conducta.*

*49. Para mayor abundamiento, la consumación del ilícito administrativo detectado en este caso, se da con la recopilación de los datos personales a través del sistema "Altaal", lo cual evidencia el carácter instantáneo con efectos permanentes de la infracción.*

---

<sup>42</sup> Obrante en el folio 256

<sup>43</sup> Obrante en el folio 255

<sup>44</sup> Obrante en los folios 394 al 401

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

50. *Apreciándose dicho carácter, no se puede hablar de una subsanación perfecta, que suprima todos los efectos de la infracción hasta desvanecer la trascendencia jurídica del mismo, ni de una exención de la responsabilidad, como la contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG. (subrayado agregado) (...)*

38. Como se advierte, este despacho aprecia que en la resolución impugnada la DPDP sí valoró y tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada, específicamente la eliminación de los datos personales obtenidos mediante medios desleales, con la finalidad de corregir dicha conducta infractora. No obstante, dicha instancia determinó que tales medidas constituían únicamente una acción de enmienda y no un eximente de responsabilidad. Si bien la administrada llevó a cabo dichas acciones, ello no implica que quede eximida de responsabilidad, pues el tratamiento de los datos personales ya se había realizado y utilizado en el proceso de selección de postulantes, siendo un hecho consumado e insubsanable. En tal sentido, corresponde evaluar si dichas acciones en efecto, constituyen o no un eximente de responsabilidad.

39. Sobre el particular, el artículo 257º del TUO de la LPAG, establece respecto a las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad lo siguiente:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”*

40. Sobre el eximente de responsabilidad, MORON URBINA<sup>45</sup> señala que *“el objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados conscientes (...) y sin mediación de requerimiento por parte de la autoridad administrativa”.*

41. Así también, indica que existen dos requisitos que configuran esta condición de eximencia: (i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de imputación de cargos. (ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera

---

<sup>45</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta Edición. Lima 2019. Pág.522

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad (...). Asimismo, señala que no toda infracción es subsanable, ya que lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos.

42. Asimismo, “*el criterio para determinar si es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria consiste en verificar si, en caso siguiera el procedimiento sancionador, este culminaría con una medida correctiva*”<sup>46</sup>.
43. En tal sentido, cabe analizar si el supuesto de hecho argumentado por la administrada como subsanación voluntaria, contiene los requisitos esenciales para ser considerada como eximente de responsabilidad administrativa.
44. En cuanto al requisito temporal, se verificó que la administrada llevó a cabo acciones para corregir su conducta antes del inicio del procedimiento sancionador, el cual se inició el 13 de septiembre de 2021. Este hecho fue corroborado por la DFI mediante el Acta N° 02-2021 del 17 de agosto de 2021, en la que se señala que, según consta en un video de fecha 2 de septiembre de 2020, la administrada eliminó la información obtenida a través del sistema Altaal. Asimismo, indicó que ya no tenía acceso a dicho sistema ni recopilaba datos sobre antecedentes penales, policiales y judiciales.
45. Respecto al requisito de fondo, se advierte que la subsanación se realizó el 2 de septiembre de 2020, después de que la DFI emitiera el Informe de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, fechado el 29 de julio de 2020 y notificado el 3 de agosto de 2020. En consecuencia, se concluye que la corrección de la conducta no fue producto de una iniciativa espontánea, sino que se llevó a cabo en atención a las recomendaciones formuladas por la autoridad administrativa.
46. Por otro lado, este Despacho coincide con lo señalado en los fundamentos 48 y 49 de la resolución impugnada, en cuanto a que la infracción imputada es de naturaleza instantánea con efectos permanentes, lo que significa que se consumó en el momento en que los datos personales fueron recopilados y utilizados en el servicio de selección de personal brindado a sus clientes. En ese sentido, los efectos de la infracción ya se han desplegado, por lo que no es posible revertir el daño generado ni retrotraer la situación a su estado original.
47. Adicionalmente, si bien la administrada adoptó medidas correctivas, como la eliminación de la información obtenida y la suspensión del acceso al sistema Altaal, estas acciones no pueden considerarse una verdadera subsanación de la infracción, sino únicamente medidas de enmienda para evitar futuras transgresiones. En efecto, la recopilación y el uso de los datos personales ya se habían producido, afectando los derechos de los titulares de la información. Dado que la infracción es de tipo

---

<sup>46</sup> El Derecho Administrativo como instrumento al servicio del ciudadano. Lectura: “*El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú*” por Ramón Huapaya Tapia, Lucio Sanchez Povis, Oscar Alejos Guzman. Palestra Editores, Lima 2018. Pág. 602.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

instantáneo con efectos permanentes<sup>47</sup>, la responsabilidad de la administrada no se extingue por la adopción de acciones posteriores, pues el tratamiento indebido de los datos ya había tenido lugar y sus consecuencias permanecen en el tiempo

48. En ese sentido, se concluye que la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada para enmendar la presente conducta infractora imputada, al momento imponer la multa, lo cual queda demostrado en el fundamento 86 de la resolución impugnada<sup>48</sup>, sin embargo, conforme a lo expuesto, tales acciones no pueden ser considerada como condición eximente de responsabilidad, pero sí como atenuante, al haberse verificado en el escrito de fecha 26 de octubre de 2021, después del inicio del procedimiento sancionador, su reconocimiento expreso y por escrito de la comisión de la presente infracción.
49. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### **V.2 Si la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos mediante soporte no automatizado sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, y si esto puede ser considerada como eximente o atenuante de responsabilidad**

50. En el recurso de apelación, la administrada señala que no se habría tomado en cuenta las modificaciones y adecuaciones a la *“Cláusula informativa para el tratamiento de datos personales de postulantes”* tanto en la cláusula física como en el formulario implementado en Google docs y en la *“Cláusula informativa para el tratamiento de datos personales suscritas por trabajadores”*, como acciones de enmienda los cuales serían causal de eximencia de responsabilidad, ya que habrían sido realizados con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
51. Al respecto de la revisión del expediente se advierte que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021 (Registro N° 000270762) la administrada presentó copia simple de dos documentos denominados "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores", ambos firmados con fecha 1 de setiembre de 2020, asimismo, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021 (Registro N° 000277467) la administrada adjuntó el documento "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes", sin embargo no consta ninguna fecha de registro.
52. Posteriormente, la resolución materia de impugnación, Resolución Directoral N°2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

---

<sup>47</sup> **Baca Oneto, V. S.** (s.f.). *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pag.268

<sup>48</sup> Obrante en los folios 611 al 613

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

“75. Siendo así, corresponde evaluar el documento "Clausula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" (folio 372 a 377), presentado por la administrada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	[REDACTED] Domicilio: [REDACTED] distrito de Miraflores provincia y Departamento de Lima
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	Finalidades esenciales: (i) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y/o brindar los datos que por mandato sean requeridos por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes; (ii) Identificación del TRABAJADOR (iii) Resguardo de información de prestaciones del TRABAJADOR (Información familiar, vivienda, salud) (iv) Gestión de seguros para la atención de enfermedades o accidentes (Essalud, seguros privados, etc.), seguros de vida (Seguro de Vida Ley) así como todos aquellos seguros y/o servicios relacionados a esto con motivo de la relación laboral. (v) Administración de personal, gestión de planillas y beneficios sociales (compensación por tiempo de servicio, vacaciones, gratificaciones, etc). (vi) Emisión y gestión de beneficios (como vales de alimentos, gasolina, etc), recompensas y premios. (vii) Administración de personal para el ingreso y salida de los trabajadores (cartas de renuncia, liquidación de beneficios sociales, información de entrevistas de salida), así como cambios de trabajadores (promociones, transferencias). (viii) Evaluaciones del desempeño y reportes de competencias, capacitaciones, clima laboral (cumpleaños, trabajadores destacados, comunicación formal de quejas y sugerencias de los trabajadores).
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	El tratamiento de los datos personales del TRABAJADOR se encuentra limitado exclusivamente al cumplimiento de las finalidades esenciales previstas en el apartado inmediato anterior y de las finalidades secundarias que autorice. En el supuesto que no autorice el tratamiento de sus datos personales, [REDACTED] no podrá contratarlo como un trabajador de su empresa.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	Essalud EPS Sanitas Empresa AFP Integra ONP
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	Se transfieren los datos personales a Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos, a la empresa Microsoft Corp por la utilización de programas de almacenamiento en la nube denominados "One Orive"
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	La información será almacenada en el banco de datos personales de "TRABAJADORES" inscrito con Código RNPDP-PJP N° 18633 ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales
g)	El tiempo de conservación	Los datos serán conservados mientras dure la relación contractual, posteriormente a la misma, se conservarán los datos personales que por razones históricas o estadísticas de acuerdo con la legislación de Protección de Datos Personales y demás legislación aplicable, [REDACTED] deba realizar, por cinco años
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que podrá ejercer sobre sus datos personales, si así lo desea, al correo: [REDACTED] - o en nuestra oficina ubicada en la dirección señalada líneas arriba. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, llenando el formulario publicado en el siguiente enlace <a href="https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12/FORM">https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12/FORM</a>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

	ULARIO-DE-PROCEDIMIENTOTRILATERAL-DETUTELA.pdf, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú
--	---

76. De la misma forma, corresponde evaluar el documento "Clausula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes" (folio 538 a 541), presentado por la administrada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	[REDACTED] Domicilio: [REDACTED] distrito de Miraflores provincia y Departamento de Lima
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	Finalidades esenciales: (i) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y/o brindar los datos que por mandato sean requeridos por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes; (ii) Identificar y contactar al POSTULANTE (iii) Realizar evaluaciones psicológicas y de conocimientos de acuerdo al proceso de selección (iv) Intermediar entre el POSTULANTE y la empresa empleadora. (v) Integrar el expediente del postulante de acuerdo con la posición y perfil requerido por el proceso de selección (vi) Verificar la información proporcionada por el POSTULANTE en su Curriculum Vitae (CV)
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	CONSECUENCIAS DE PROPORCIONAR LOS DATOS O SU NEGATIVA A HACERLO: El tratamiento de los datos personales del POSTULANTE se encuentra limitado exclusivamente al cumplimiento de las finalidades esenciales ya señaladas. En el supuesto que no se realice el tratamiento de sus datos personales [REDACTED] no podrá continuar considerándolo como un candidato elegible en el proceso de selección en el que ingrese.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	DESTINATARIOS: Clientes que soliciten a [REDACTED] realizar procesos de selección (empresas convocantes): BALANCE BETA S.A.C TOYOTA DEL PERU CENTRO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DEPOSEGURO S.A.C. REPRESENTACIONES HIKARI S.A.C. CUOTA DE VENTA S.A.C.
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	Se transfieren los datos personales a Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos, a la empresa Microsoft Corp por la utilización de programas de almacenamiento en la nube denominados "One Orive"
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	La información será almacenada en el banco de datos personales de "POSTULANTES" inscrito con el Código RNPDP-PJP N° 18771 ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante R.D N° 1449-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP
g)	El tiempo de conservación	Los datos serán conservados mientras dure el vínculo con el postulante. Posteriormente, [REDACTED] solo realizará el tratamiento hasta por UN AÑO después de la última comunicación que se haya sostenido entre el postulante y [REDACTED] o cuando este solicite la cancelación o supresión de sus datos, ejerciendo sus derechos ARCO.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que podrá ejercer sobre sus datos personales, si así lo desea, al correo: [REDACTED] - o en nuestra oficina ubicada en la dirección señalada líneas arriba. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, llenando el formulario publicado en el siguiente enlace <a href="https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12/FORM">https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12/FORM</a>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

		ULARIO-DE-PROCEDIMIENTOTRILATERAL-DETUTELA.pdf, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú
--	--	---

77. En relación a la fecha que debe tenerse por implementadas la modificación del procedimiento de la administrada, que subsana el incumplimiento normativo, es necesario tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil

(...)

78. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para la emisión del mencionado documento es la de su presentación adjunta al escrito de la administrada (esto es, el 21 de octubre de 2021 y el 26 de octubre de 2021)”

(...)

80. En tal sentido, tales documentos solo podrán ser evaluados como acciones de enmienda dirigidas a la atenuación de la responsabilidad de la administrada, por ser de fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.(...)”

53. De lo antes referido, se puede advertir que la DPDP evaluó las acciones de la administrada relacionadas con la modificación de los documentos denominados "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" y "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes"; no obstante, dicha instancia determinó que estas modificaciones fueron implementadas únicamente en la fecha en que fueron enviadas, lo cual ocurrió después del inicio del procedimiento sancionador, por lo que dicha instancia consideró que estas modificaciones no podían ser tomadas como un factor eximente de responsabilidad, sino más bien como un atenuante.
54. En ese sentido, considerando que los documentos denominados "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" y "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes" son privados y su fecha de emisión no puede ser verificada de manera fehaciente, lo que impide que la DPDP logre generar una convicción suficiente al respecto, se hace necesario recurrir a las normas propias del derecho procesal, en tanto sean compatibles con el régimen administrativo aplicable.
55. Sobre el particular, el artículo 245 del TUO del Código Procesal Civil establece la forma cómo un documento privado adquiere fecha cierta y, por tanto, ostenta eficacia para probar determinados los dichos o hechos en el marco de un proceso judicial:

**“Artículo 245.- Fecha cierta.-**

*Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

1.- La muerte del otorgante

2.- La presentación del documento ante funcionario público.

3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.

5.- Otros casos análogos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

*Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción”.*

56. En similar lógica a lo que se sucede en un proceso judicial, en un procedimiento administrativo la fecha cierta de un documento privado debe ser determinada conforme a las condiciones contempladas en el artículo 245 precitado, pues de ese modo, dicho documento puede surtir eficacia en la probanza de los hechos afirmados por la administrada.

57. En esa misma línea, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*“Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio. Para ello, la ley prevé tres medidas: i. La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas (diligencia in contraendo) y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”<sup>49</sup>.*

58. En consecuencia, aunque mediante el escrito de fecha 21 de octubre de 2021, la administrada presentó los documentos denominados "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" y "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes", ambos suscritos el 1 de septiembre de 2020, éstos no logran acreditar una "fecha cierta", conforme a lo señalado en la normativa citada en el párrafo precedente, de modo tal que, no se demostró que la subsanación voluntaria se haya realizado, como lo afirma la administrada, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, antes del 13 de septiembre de 2021.

59. En este contexto, se considera que la fecha en que ambos documentos fueron puestos a conocimiento de la autoridad, es decir, la fecha de presentación del descargo al inicio del procedimiento, debe ser tomada como la válida para acreditar la acción de enmienda. Por lo tanto, este Despacho advierte que la subsanación voluntaria tuvo lugar después de la imputación de cargos.

60. En consecuencia, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en la resolución impugnada, Resolución Directoral N°2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de junio de 2022, la cual establece que los documentos "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" y "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes" no son documentos de fecha cierta, por lo que, deben considerarse como implementados en una fecha posterior al inicio

---

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. 12º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 98.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

del procedimiento sancionador, lo que implica que solo se tomen en cuenta como atenuantes de responsabilidad administrativa.

61. En ese sentido, este Despacho concluye que la DPDP valoró las acciones realizadas por la administrada mediante la implementación de los documentos antes detallados, a través de los cuales se informa lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. No obstante, al carecer de fecha cierta, estos documentos deben considerarse como implementados en una fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, y por tanto, solo pueden ser tomados como atenuantes de responsabilidad administrativa.
62. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### **V.3 Si la graduación de la sanción impuesta en la resolución de sanción, resulta idónea y de acuerdo con la normatividad vigente**

63. En el recurso de apelación, la administrada señaló que el importe de multa impuesta debía reducirse hasta no menos de la mitad, es decir que la multa a imponer debería encontrarse por debajo de las 11.83 UIT, en concordancia con el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 y el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y el artículo 126º del RLPDP; señala que este criterio también se habría aplicado en las resoluciones N° 1695-2019-JUS/DGTAIPD-DPD, 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPD, 192-2019-JUS/DGTAIPD-DPD y 1445-2019- JUS/DGTAIPD-DPD.
64. Asimismo, la administrada advirtió que la DPDP solamente habría realizado el cálculo de una de las infracciones, y no habría fundamentado el motivo por el cual no realizaría el cálculo de la segunda infracción, lo cual contravendría el principio del debido procedimiento, asimismo, no habría sustentado su decisión de declararle responsabilidad administrativa, siendo que la recurrente ya habría reconocido antes del inicio del procedimiento sancionador su responsabilidad en la que habría incurrido.
65. Al respecto, el acto administrativo impugnado, resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1:** Sancionar a [REDACTED] (antes [REDACTED]) con la multa ascendente a once con ochenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (**11,83 UIT**) por haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

**Artículo 2:** Declarar la responsabilidad de [REDACTED] (antes [REDACTED]) por realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD

los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

66. Sobre el particular, cabe precisar que la infracción relacionada con la recopilación de datos por medios desleales, fraudulentos e ilícitos está calificada como 'muy grave', conforme lo establece el literal b) numeral 3 del artículo 132 del RLPDP. En ese sentido, se observa que la DPDP, en la resolución impugnada, indicó que correspondía aplicar el grado relativo '4', resultando en una multa con un Monto Base (Mb) de **73,33 U.I.T.**, como se detalla en el cuadro 2.:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

67. Asimismo, teniendo en cuenta las acciones realizadas por la administrada para enmendar su conducta infractora, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como el reconocimiento expreso y por escrito del mismo, se aprecia de la resolución impugnada que la DPDP aplicó la reducción de la multa en un total del 60% tal como se observa a continuación:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda total, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

68. En ese sentido, al total de la multa que ascendió a **73,33 U.I.T.** se le redujo el 60% es decir se redujo 43,998 UIT quedando como resultado una multa de **29,33 UIT**, aplicado al administrado, tal como señala la resolución impugnada:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>29,33 UIT</b>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

69. Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2020<sup>50</sup>, la administrada presentó ingresos brutos de S/. 508 708,00, verificándose que la DPDP únicamente aplicó como tope máximo el 10% de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del RLPDP.
70. Asimismo, este Despacho advierte del análisis de la resolución impugnada, que la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones, (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
71. En cuanto al inciso a) del artículo 257.2 del TUO de la LPAG, citado por la administrada en su apelación, este establece la posibilidad de reducir las multas cuando se reconoce expresamente la responsabilidad después de iniciado un procedimiento administrativo sancionador. La norma establece como límite una reducción de hasta la mitad del monto original de la multa, lo que implica que la rebaja puede ser de hasta el 50%, pero no obliga a que sea necesariamente ese porcentaje.
72. La redacción de la norma faculta a la autoridad a determinar el porcentaje de descuento aplicable cuando el infractor reconozca su responsabilidad. Esta facultad debe ser ejercida teniendo en cuenta otras circunstancias que puedan disminuir o aumentar la responsabilidad, así como las disposiciones especiales que correspondan en cada caso concreto.
73. De acuerdo con ello, el cálculo de la sanción impuesta a un administrado que haya cometido una infracción en materia de protección de datos personales, debe hacerse conforme a lo establecido en el Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (denominada en adelante la "Metodología para el Cálculo de Multas"). Es relevante señalar que los criterios de graduación establecidos en estas normas son coherentes con los principios de razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
74. De acuerdo con lo señalado, las normas aludidas en el párrafo anterior desarrollan de forma clara y objetiva el método para calcular las sanciones que corresponden imponer por cada infracción, así como los descuentos que se deben aplicar en atención a las circunstancias particulares de cada caso.
75. Así, se tiene que la Metodología para el Cálculo de Multas, cuyo texto se encuentra en concordancia con las disposiciones del TUO de la Ley Nro. 27444, ha establecido que en aquellos casos de reconocimiento de la responsabilidad el factor de reducción será del 30% sobre el valor de la multa base.

---

<sup>50</sup> Obrante en los folios 402 al 407

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

76. En el caso concreto se tiene que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de junio de 2022, para graduar la sanción a imponer, la DPDP consideró los criterios del Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas, los cuales -además- se encuentran acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la Ley Nro. 27444, así como con las condiciones aplicables a los supuestos atenuantes de responsabilidad.
77. Por tanto, sin perjuicio de que la administrada discrepe de los criterios utilizados por la DPDP para graduar la sanción, lo cierto es que dicho órgano cumplió con emplear las herramientas normativas a su disposición para el cálculo de la multa.
78. Por otro lado, cabe indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que: “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, por tanto, se precisa que la determinación de la DPDP de no realizar el cálculo de la segunda infracción se encuentra motivado y fundamentado en la salvaguarda y respeto del artículo 39 de la LPDP, en ese sentido se aprecia de la resolución impugnada el siguiente texto: “*Habiéndose alcanzado el límite establecido por segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, no corresponde imponer una multa por el segundo hecho materia de imputación, sino declarar la responsabilidad de la administrada*”.
79. Asimismo, se aprecia que las razones para declarar responsabilidad administrativa por la infracción referida al tratamiento de datos personales de los postulantes y trabajadores mediante soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP se encuentran en los fundamentos 51 al 81 de la resolución impugnada.
80. En tal sentido, se aprecia que la DPDP aplicó una multa de forma razonable, conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS<sup>51</sup>, la cual se encuentra vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta aplicable a todos los procedimientos que encontraban en trámite en esa fecha.
81. Sobre lo expuesto, no resulta procedente el argumento de la apelación que sugiere que debería aplicarse una multa similar a las impuestas en las Resoluciones Directorales N° 1695-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, 2338-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP,

---

<sup>51</sup> **Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por Resolución Ministerial Nro. 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020**

(...)

**“Artículo 3.- Vigencia de la Metodología**

*Disponer que la Metodología que se aprueba mediante la presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

192-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y 1445-2019- JUS/DGTAIPD-DPDP, por cuanto, al momento de la emisión de dichas resoluciones, la Metodología para el Cálculo de Multas no se encontraba vigente; razón por la cual, al no contar con la Metodología en dicho período, las sanciones fueron determinadas bajo criterios previos que no contaban con los nuevos lineamientos detallados en dicha metodología, a efectos de realizar un correcto cálculo de multa.

82. Cabe indicar que, la entrada en vigencia de una nueva metodología trae consigo un marco normativo más detallado y preciso, que debe ser aplicado a los casos posteriores a su promulgación; por lo tanto, el hecho de que las resoluciones citadas por la administrada se hayan emitido antes de la vigencia de la Metodología implica que no se puede aplicar el mismo criterio, pues los cálculos y criterios de graduación de las multas deben seguir las nuevas directrices establecidas por dicha normativa.
83. En consecuencia, se precisa que, desde la perspectiva de este Despacho, no se vulneró el principio del debido procedimiento ni el principio de razonabilidad, por lo que la sanción impuesta a la administrada en la resolución de sanción, resulta idónea y acorde con la normatividad vigente.
84. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°. 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de junio de 2022, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 008-2025-JUS/DGTAIPD*

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*